

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

0002/10

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 12 de abril de 2018

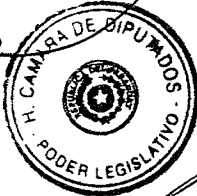
MHCD N° 2592

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE ADOPTA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES ABUSADOS SEXUALMENTE", presentado por la Diputada Nacional Rocío Casco y la entonces Diputada Nacional Karina Rodríguez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2018.


Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Marcial Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario

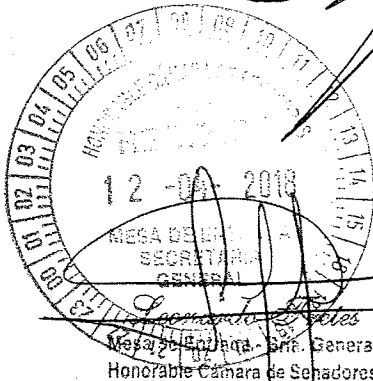


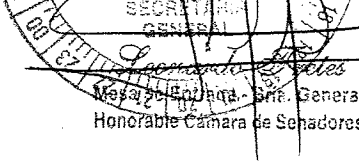

Pedro Miliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



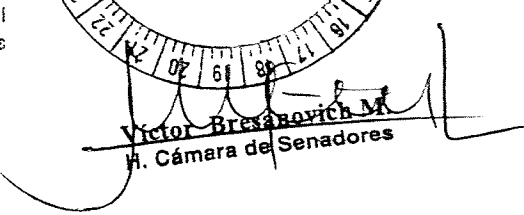

Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores

**AL
HONORABLE SEÑOR
FERNANDO LUGO MÉNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**




Mesa de Entrada - Srta. General
Honorable Cámara de Senadores




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

LOR/D - 1534645



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00002

LEY N°...

QUE ADOPTA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL
Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES ABUSADOS SEXUALMENTE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los menores víctimas de abuso sexual.

Artículo 2°.- DEFINICIÓN.

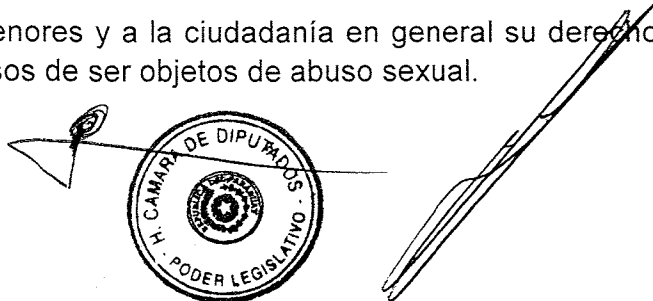
Para efectos de la presente Ley se entiende por violencia sexual contra menores, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

**CAPÍTULO I
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL**

Artículo 3°.- DIVULGACIÓN.

El gobierno nacional promoverá la adopción de sistemas de regulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de menores mediante el diseño de estrategias tendientes a:

1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a menores y sus consecuencias.
2. Aportar herramientas a los menores que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.
3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.
4. Enseñar a los menores y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

0003

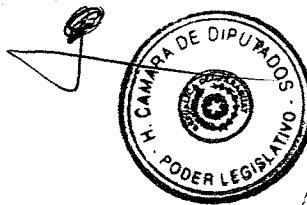
CAPÍTULO II
ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VÍCTIMA DE
ABUSO SEXUAL

Artículo 4°.- ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

En caso de abuso sexual a menores, el sistema general en salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los menores víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.
2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.
3. Provisión de antiretrovirales en caso de que el abuso sexual importe el coito o de violación y/o riesgo de VIH/Sida.
4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas adoptadas para este propósito.
6. Se dará aviso inmediato a la Policía Nacional, Ministerio Público, Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia.
7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas que sean necesarias como aporte probatorio para el proceso penal correspondiente.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud que no cumplan de manera inmediata con lo ordenado en el presente artículo, serán objeto de sanción por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien para el efecto deberá dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, determinar la escala de sanciones y procedimientos que estarán enmarcados dentro de los principios de celeridad y eficacia, a fin de que se cumplan efectivamente los preceptos aquí consagrados, considerando como agravante el hecho de que la víctima del abuso sexual sea un niño o una niña.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 5°.- PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá un Protocolo de diagnóstico y atención de los menores víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una institución de salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el presente artículo.

**CAPÍTULO III
EL SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA
MENORES**

Artículo 6°.- IDENTIFICACIÓN TEMPRANA EN AULA.

Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 7°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra menores del que tenga conocimiento. En caso de inobservancia de esta obligación la conducta del mismo será tipificada dentro de las normas penales como cómplice o encubridor.

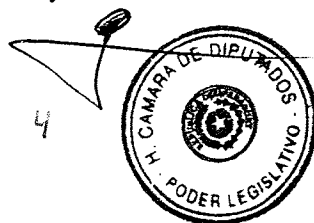
Artículo 8°.- ACREDITACIÓN.

Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencias.

Artículo 9°.- CÁTEDRA DE EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD.

Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente Ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

0005

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL
ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES

Artículo 10.- DEBER DE DENUNCIAR.

En ejercicio del deber constitucional de protección de los menores, toda persona tiene el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra menores dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al conocimiento del hecho. La omisión de la denuncia tendrá los mismos efectos previstos en el Artículo 7° de la presente Ley.


CAPÍTULO V
SEGUIMIENTO VICTIMOLÓGICO

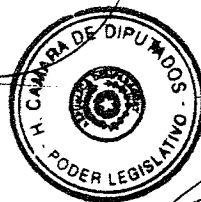
Artículo 11.- El Ministerio Público, la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Educación y Ciencias crearán una plataforma de trabajo multidisciplinario para el seguimiento de menores abusados sexualmente en un período de 6 (seis) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.


Este equipo multidisciplinario confeccionará sus lineamientos de trabajo y reglamento propio para el mejor desempeño de su función y adoptará un único y oficial "Protocolo de atención integral a las víctimas de violencia sexual hacia niños, niñas y Adolescentes".

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.


Marcial Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
EDUCACION, CULTURA Y CULTO
SALUD PUBLICA

EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
DE JUVENTUD Y DESARROLLO

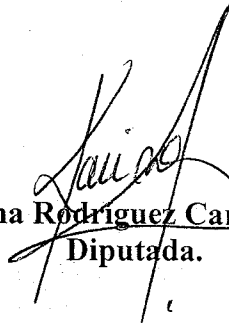
Asunción, 25 de mayo de 2015. 8

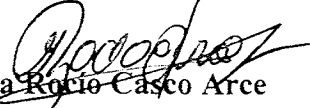
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Acta:	7 MAY 2015
Según Acta N°:	33 Sesión ordinaria
Expediente N°:	34645

Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **“QUE ADOPTA NORMAS PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCION INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ABUSADOS SEXUALMENTE”**

Sin otro particular, y en espera de contar con el respaldo de este honorable cuerpo colegiado, nos despedimos reiterándole nuestra más alta consideración.


Karina Rodríguez Carámbula
Diputada.


María Rocio Casco Arce
Diputada.

A SU EXCELENCIA
DIPUTADO HUGO VELÁZQUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
E. S. D.

6/6

115